

Aprobado el nuevo Real Decreto sobre Inversiones Exteriores

El Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores, que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2023, modifica y desarrolla el régimen de inversiones extranjeras en España y, en particular, el de control de inversiones. En este sentido:

- se reduce el plazo general de resolución de solicitudes de autorización de 6 a 3 meses;
- se establece un nuevo sistema de exenciones que varía en función del sector de actividad de la empresa en que se invierta;
- se recogen por escrito algunos criterios interpretativos que ya venían aplicando las autoridades; y
- se establece un nuevo marco de control para inversiones en defensa nacional, armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil, en el que la principal novedad es el establecimiento de excepciones al control en defensa para inversiones que no alcancen el 5 % de sociedades y, con sujeción a ciertos requisitos, cuando se alcance entre el 5 % y el 10 %.

En definitiva, se trata de una norma que se venía esperando desde hace meses y que debería ofrecer una mayor seguridad jurídica al mercado.

El Gobierno español ha aprobado el Real Decreto 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores (el “RD de Inversiones Exteriores”), que deroga el Real Decreto 664/1999 y desarrolla la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior (la “Ley 19/2003”). Este nuevo RD de Inversiones Exteriores entrará en vigor el 1 de septiembre de 2023, por lo que hasta ese momento seguirá resultando de aplicación el Real Decreto 664/1999 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 11/2020, incluidos los procedimientos de autorización de inversiones iniciados con anterioridad al 1 de septiembre de 2023, a los que les seguirán resultando aplicables esas normas —y, en particular, sus plazos de resolución—. El resumen del régimen vigente hasta ahora está disponible en nuestra *newsletter* de 28 de diciembre de 2022, disponible a través de [este enlace](#).

El nuevo RD de Inversiones Exteriores regula: (i) las obligaciones de declaración de inversiones extranjeras en España a efectos estadísticos, que deben realizarse con posterioridad al cierre de las operaciones objeto de declaración; (ii) las obligaciones de declaración de inversiones españolas en el exterior a estos mismos efectos; y (iii) como cuestión más relevante, se modifican y desarrollan los mecanismos de control de inversiones extranjeras directas (los “Mecanismos de Control”) en virtud de los cuales el cierre de determinadas operaciones de inversión requiere de autorización administrativa previa, tanto el previsto con carácter general en el art. 7 bis de la Ley 19/2003 (el “Mecanismo de Control del 7 bis”) como el relativo a actividades directamente relacionadas con la defensa nacional (el

“**Mecanismo de Control de Defensa**”), hasta ahora recogido en el art. 11 del Real Decreto 664/1999, el relativo a adquisiciones de inmuebles de destino diplomático de Estados no miembros de la Unión Europea (el “**Mecanismo de Control de Inmuebles Diplomáticos**”), así como un nuevo régimen para inversiones en actividades directamente relacionadas con armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil u otro material de uso por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado (el “**Mecanismo de Control de Armas**”).

Cabe recordar que los Mecanismos de Control **no suponen una prohibición a la inversión extranjera en España**, sino que son procesos obligatorios y previos al cierre de determinadas operaciones. Implican la **sujeción a autorización administrativa previa del cierre —que no de la firma— de determinadas operaciones de inversión en España**. En particular, el más relevante desde el punto de vista práctico por su frecuencia de aplicación —el Mecanismo de Control del 7 bis— incorpora en España el marco de control de inversiones extranjeras previsto en la legislación de la UE; en particular, el Reglamento (UE) 2019/452, por el que se regula la posibilidad de que los Estados miembros impongan controles a las inversiones extranjeras directas en la UE.

Sin perjuicio de que el RD de Inversiones Exteriores regula también los aspectos de obligaciones de declaración estadística ya apuntados, a continuación resumiremos las novedades de mayor interés respecto de la regulación de los Mecanismos de Control.

Cabe destacar que, aunque no se haga referencia expresa a ellos en el RD de Inversiones Exteriores, estas modificaciones deben entenderse igualmente aplicables al Mecanismo de Control del 7 bis para operaciones realizadas por inversores residentes en la UE y Asociación Europea de Libre Comercio fuera de España, para los que existe un régimen transitorio de control hasta el 31 de diciembre de 2024, en los términos que explicaremos más adelante.

1. CUÁLES SON LOS PRINCIPALES CAMBIOS QUE INTRODUCE EL RD DE INVERSIONES EXTERIORES EN LOS MECANISMOS DE CONTROL

Las novedades más relevantes introducidas por el RD de Inversiones Exteriores en los Mecanismos de Control son las siguientes.

- (A) **Plazo para resolver**. Se reduce el plazo del que disponen las autoridades para resolver solicitudes de autorización en todos los Mecanismos de Control de seis a **tres meses**. En caso de no obtener respuesta transcurrido ese plazo, se entenderá desestimada. No obstante, las autoridades pueden **requerir información adicional** que suspenda el cómputo de este plazo para resolver y notificar.
- (B) **Procedimiento de consulta voluntaria**. Se formaliza el sistema de consulta voluntaria que, sin cobertura legal expresa ni plazo para resolver determinado, venía existiendo en la práctica. Resulta aplicable a todos los Mecanismos de Control. Mediante este procedimiento, que tiene carácter voluntario, los inversores pueden recibir, en un plazo máximo de treinta días hábiles, una **respuesta confidencial y vinculante** sobre la necesidad de que una determinada operación sea sometida a autorización o no. El interesado podrá presentar solicitud de autorización si no recibe respuesta transcurrido ese plazo o si la consulta se resuelve en sentido de que resulta

necesaria. Aunque el RD de Inversiones Exteriores no lo señala expresamente, cabe entender que, si transcurre ese plazo, el interesado podrá en todo caso esperar a la resolución expresa de la consulta.

- (C) **Eliminación del procedimiento simplificado de 30 días hábiles.** Se elimina la posibilidad de recurrir al procedimiento simplificado del Mecanismo de Control del 7 bis para las operaciones cuyo importe fuese inferior a 5 millones de euros. Desde la entrada en vigor del RD de Inversiones Exteriores, todas las solicitudes que se presenten dispondrán del mismo plazo de resolución de **tres meses**, si bien **el órgano competente para resolver variará en función el importe de la operación**: corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones resolver sobre las operaciones cuyo importe sea igual o inferior a 5 millones de euros, y al Consejo de Ministros en el resto de los casos.
- (D) **Régimen común de las autorizaciones.** Entre otras novedades, en cuanto al régimen común de las autorizaciones destacan las siguientes:
- (i) se aclaran las **consecuencias de la infracción** de la obligación de sometimiento a cualquier Mecanismo de Control cuando resulte preceptivo: el inversor no autorizado no podrá ejercer los derechos económicos y políticos en la sociedad española hasta que se obtenga la autorización preceptiva —si se obtiene—;
 - (ii) se contempla expresamente la posibilidad de que las **autorizaciones** estén sujetas a **condiciones** —algo que en la práctica ya venía sucediendo en algunos casos—;
 - (iii) se indica que, cuando dos o más operaciones de inversión tengan lugar dentro de un período de dos años entre los mismos compradores y vendedores, “se considerarán como una sola realizada en la fecha de la última operación” —nótese que el precepto se refiere expresamente a identidad de compradores y vendedores, y no de objeto, pero si varía la empresa objeto de inversión (esto es, si la empresa en la que se invierte no es la misma), no resulta razonable entender que se trata de una sola operación de inversión a efectos de aplicación de los Mecanismos de Control—; y
 - (iv) se aclara que debe presentarse una única solicitud por operación de inversión, siempre que exista acuerdo entre las partes, y no por inversor —esto es, si en una misma operación existe más de un inversor extranjero sujeto a Mecanismo de Control y se trata de una operación concertada (con acuerdos de inversión entre todas las partes), la solicitud debe ser única por la operación y no pueden presentarse solicitudes separadas por inversor—.
- (E) **Operaciones no sujetas.** El RD de Inversiones Exteriores recoge la interpretación que ya venían adoptando las autoridades en las siguientes circunstancias: no están sujetas al Mecanismo de Control del 7 bis las **reestructuraciones internas** en un grupo de empresas ni los **incrementos de participación** por inversores que ya tengan al menos un 10 % en la sociedad española si esos incrementos no van acompañados de cambios en el control —esto es, si como consecuencia de la operación no se pasa de una situación de no control a control conjunto o exclusivo, o de control conjunto a control exclusivo—. Tampoco están sujetas las operaciones que tengan **nula o escasa repercusión en los bienes jurídicos** protegidos, ni aquellas realizadas por **vehículos** a través de

los que se invierten fondos públicos si se desprende que su **política de inversión es independiente**, sin influencia política de un tercer Estado. Cabe destacar que estos supuestos de no sujeción se establecen para el Mecanismo de Control del art. 7 bis, pero no para los demás Mecanismos de Control.

- (F) **Private equity: sujeto obligado en estructuras de fondos de inversión.** Siguiendo el criterio interpretativo que ya se venía aplicando, en caso de inversión a través de instituciones de inversión colectiva o entidades de inversión colectiva cerrada, fondos de pensiones, de empleo u otras entidades de inversión para la jubilación, así como estructuras análogas —frecuentes en el mundo del *private equity*—, el sujeto obligado a someterse a control como titular de la inversión **será la sociedad gestora** (incluido el denominado *general partner* —GP— o *investment advisor* en estructuras que usen estas denominaciones), siempre que los socios o beneficiarios no ejerzan legalmente derechos políticos ni tengan acceso privilegiado a la información de la empresa. En otras palabras, cabe interpretar que los denominados *limited partners* —LP— no son relevantes a estos efectos en la medida en que adopten un rol pasivo y sin acceso a información privilegiada —concepto que puede suscitar dudas de aplicación—. Estas previsiones resultan aplicables a todo Mecanismo de Control.
- (G) **Alcance de los sectores sujetos.** El RD de Inversiones Exteriores ofrece **mayor detalle sobre el alcance de los sectores** sometidos al Mecanismo de Control del 7 bis (véase apartado 2.2). Al igual que sucede con otras previsiones, la regulación no supone en la mayoría de los casos una novedad práctica, sino que viene a poner “negro sobre blanco” lo que ya venían aplicando las autoridades a través del cuestionario oficial.
- (H) **Características subjetivas del inversor.** Se introducen alternativas para determinar si un inversor extranjero queda sujeto al Mecanismo de Control del 7 bis con independencia del ámbito objetivo de su inversión. En particular:
- (i) para comprobar si un inversor está **controlado por el gobierno de un tercer país**, se aplicará el concepto de control establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, y se podrá investigar si dicho control se articula mediante una **financiación significativa**, incluidos subsidios; y
 - (ii) la **gravedad del riesgo** se ponderará teniendo en cuenta las **sanciones** administrativas o judiciales firmes impuestas al inversor en los últimos tres años.
- (I) **Exenciones.** Se establece un nuevo sistema de exenciones para el Mecanismo de Control del 7 bis. Anteriormente, quedaban exentas las inversiones por importe inferior a un millón de euros. Ese umbral genérico desaparece, y las exenciones varían en función del sector de la empresa en que se invierta.
- (i) En el **sector energético** quedan exentas las inversiones que cumplan los siguientes requisitos:
 - (a) que la empresa no ejerza “**actividades reguladas**”, según se definen en el RD de Inversiones Exteriores,

- (b) que, como consecuencia de la operación, la sociedad no adquiriera la condición de **operador dominante** en el mercado,
 - (c) en caso de adquisición de activos de producción de energía, que la cuota de potencia instalada por tecnología resultante en manos del inversor sea inferior al **5 %**, para lo cual se establece una fórmula cuya aplicación práctica puede suscitar muchas dudas, ya que los activos adquiridos “deberán ponderarse en virtud del grado de madurez y ejecución de los proyectos de inversión asociados, teniendo en cuenta su estado de tramitación administrativa”, sin que la norma aclare qué coeficientes de ponderación deben aplicarse ni cómo deben clasificarse los estados de tramitación administrativa, y
 - (d) en el caso de **comercializadoras** de energía eléctrica, que su número de clientes sea inferior a 20.000.
- (ii) Queda exenta la adquisición de **inmuebles que no estén afectos a ninguna infraestructura crítica** o que no resulten indispensables y no sustituibles para la prestación de servicios esenciales —*a sensu contrario*, la adquisición de inmuebles en los que se den estas características sí quedarán sujetos a control—.
- (iii) En los demás sectores citados en el art. 7 bis.2 de la Ley 19/2003, quedan exentas las inversiones en sociedades cuya **cifra de negocios sea inferior a 5.000.000 €**, con las siguientes excepciones —que son de tal amplitud que prácticamente reducen el alcance de esta exención a empresas de seguridad alimentaria, con acceso a información sensible y medios de comunicación—. Las excepciones a la exención son las siguientes:
- (a) empresas con **tecnologías desarrolladas al amparo de programas y proyectos** de particular **interés para España**;
 - (b) determinados operadores de **comunicaciones electrónicas**, y
 - (c) actividades de investigación y aprovechamiento de yacimientos minerales de **materias primas estratégicas**.
- (iv) quedan igualmente exentas las **inversiones transitorias**, es decir, las que son de corta duración y en las que el inversor no llega a tener capacidad de influir en la gestión de la sociedad adquirida. En particular, se eximen de control las adquisiciones transitorias realizadas por colocadores y aseguradores de emisiones de acciones y de ofertas públicas de venta o suscripción de acciones. Esta previsión se prevé de manera expresa para el Mecanismo de Control del 7 bis, pero no para el Mecanismo de Control de Defensa ni para el Mecanismo de Control de Armas.
- (J) **Novedades en el Mecanismo de Control de Defensa**. El RD de Inversiones Exteriores establece importantes novedades en cuanto al Mecanismo de Control de Defensa, además de la ya citada reducción del plazo de resolución de seis a tres meses:

- (i) por un lado, en cuanto a inversores potencialmente sujetos, **se amplía el ámbito subjetivo a personas físicas extranjeras residentes en España**, con independencia de su nacionalidad —hasta el momento, solamente se aplicaba a los inversores extranjeros no residentes en España (tanto personas físicas como jurídicas), y con el nuevo RD de Inversiones Exteriores, se mantiene la sujeción de personas físicas o jurídicas no residentes en España (incluidas las residentes en la UE fuera de España) y se amplía a personas físicas extranjeras residentes en España—;
 - (ii) por otro lado, se establecen nuevas excepciones a los supuestos de aplicación del Mecanismo de Control de Defensa:
 - (a) se establece una excepción general para inversiones en sociedades españolas cuando no se alcance el **5 %** del capital de la sociedad y no se permita al inversor formar parte, directa o indirectamente, del órgano de administración de la sociedad —hasta ahora, esta excepción solamente resultaba aplicable a sociedades cotizadas, para las no cotizadas no existía un umbral mínimo—; y
 - (b) se introduce una nueva excepción condicional para inversiones de entre un **5 % y un 10 %**: no requerirán autorización administrativa previa si se notifican a la Dirección General de Armamento y Material y a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones junto con un documento en el que el inversor se comprometa en escritura pública a no utilizar, ejercer ni ceder a terceros sus derechos de voto, ni a formar parte de cualesquiera órganos de administración. La redacción del RD de Inversiones Exteriores incluye una referencia final a que el compromiso debe referirse a “la sociedad cotizada”, por lo que deberá aclararse si esta referencia es un error o realmente pretende limitarse esta excepción a sociedades cotizadas.
- (K) **Nuevo Mecanismo de Control de Armas.** Se crea un nuevo Mecanismo de Control aplicable a actividades relacionadas con la fabricación, comercio o distribución de armas, cartuchería, artículos pirotécnicos y explosivos de uso civil, de acuerdo con la Ley 18/1992, de 1 de julio, lo dispuesto en el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y en el Reglamento de Explosivos, aprobado por el Real Decreto 130/2017, de 24 de febrero, y el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre. Sobre este Mecanismo de Control de Armas, cabe destacar que **no existen umbrales cuantitativos** que eximan de la obligación de solicitar autorización (a diferencia de los Mecanismos de Control del 7 bis y de Defensa), y que el **ámbito subjetivo** es similar al del Mecanismo de Control de Defensa: se aplica tanto a personas físicas y jurídicas residentes fuera de España como a personas físicas extranjeras residentes en España, con independencia de su nacionalidad.
- (L) **Otras cuestiones.**
- (i) **Notarios.** Se introduce una nueva obligación para los notarios “que tengan conocimiento de que una operación de inversión exterior está sujeta a autorización previa” de advertir a “los solicitantes de la necesidad de obtención de la misma”.

- (ii) **Junta de Inversiones Exteriores.** Se desarrollan tanto sus competencias como su composición, incluyendo una habilitación para recabar la información que precise para ejercer sus competencias.
- (iii) **Confidencialidad.** La información que reciban las autoridades españolas en aplicación del RD de Inversiones Exteriores tendrá carácter confidencial y solo podrá utilizarse para el fin para el que haya sido solicitada.
- (iv) **Traslado del domicilio al extranjero.** El RD de Inversiones Exteriores establece que el cambio de domicilio social de personas jurídicas o el traslado de residencia de personas físicas “determinarán el cambio en la calificación de una inversión como española en el exterior o extranjera en España”.

Por su trascendencia práctica, a continuación resumimos los términos del Mecanismo de Control del 7 bis tras la entrada en vigor del RD de Inversiones Exteriores.

2. EN QUÉ CONSISTE EL MECANISMO DE CONTROL DEL 7 BIS UNA VEZ MODIFICADO

El Mecanismo de Control del 7 bis se resume en los siguientes términos:

- (A) Es necesaria **autorización previa del Consejo de Ministros** para completar las inversiones extranjeras directas sujetas al Mecanismo de Control del 7 bis, si bien corresponderá a la **persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones** resolver sobre aquellas operaciones cuyo importe sea **inferior a cinco millones de euros**.
- (B) El plazo legal máximo para resolver la solicitud de autorización es de **tres meses**. Cabe la posibilidad de que el plazo se suspenda en caso de que se requiera información adicional.
- (C) El **silencio es negativo**: se considera que la inversión no ha sido autorizada si la autoridad competente no emite resolución en el plazo legal correspondiente. No obstante, ello no supone que la autorización no pueda otorgarse pasado ese plazo. La autorización podrá otorgarse transcurrido ese plazo, por lo que la desestimación por silencio solo tiene el efecto de habilitar al inversor a acudir, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa. La Administración seguirá obligada a dictar resolución expresa en el procedimiento de autorización, pudiendo otorgar la autorización. Este será seguramente el escenario en procedimientos complejos o que requieran la adopción de compromisos.

2.1 A QUIÉN SE CONSIDERA “INVERSOR EXTRANJERO” Y QUÉ SE CONSIDERA “INVERSOR EXTRANJERA DIRECTA”

- (A) Son inversores extranjeros tanto los Inversores No Europeos como los Europeos No Españoles (estos últimos, transitoriamente, hasta el 31 de diciembre de 2024), en ambos casos según se definen estos términos a continuación.
- (B) Son **Inversores No Europeos**:
 - (i) los **residentes** fuera de la UE y AELC; y

- (ii) los residentes en la UE o AELC cuya **titularidad real** corresponda a residentes fuera de la UE y AELC. Se entiende que esto sucede cuando no residentes en la UE y AELC posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- (C) Son **Europeos No Españoles**:
- (i) los **residentes** en países de la UE y AELC distintos de España; y
 - (ii) los residentes en España cuya **titularidad real** corresponda a residentes en países de la UE y AELC distintos de España. Se entiende que esto sucede cuando residentes en la UE y AELC fuera de España posean o controlen en último término, directa o indirectamente, un porcentaje superior al **25 %** del capital o de los derechos de voto del inversor, o cuando por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, del inversor.
- (D) Son **inversiones extranjeras directas**:
- (i) las inversiones como consecuencia de las cuales el inversor extranjero pase a tener una participación igual o superior al **10 %** del capital social de una sociedad española;
 - (ii) la operación societaria, acto o negocio jurídico como consecuencia de la cual el inversor extranjero **adquiera el control** de una **sociedad española** o de la totalidad o de una **parte de ella** de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7.2 de la Ley de Defensa de la Competencia; y
 - (iii) adicionalmente, y solamente en caso de que el inversor sea un **Europeo No Español** y hasta el 31 de diciembre de 2024, operaciones que tengan por objeto una empresa **cotizada** en España, o si se realiza sobre una **no cotizada**, aquellas cuyo valor supere los **500 millones de euros**.

2.2 QUÉ INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS QUEDAN SUJETAS AL MECANISMO DE CONTROL DEL 7 BIS

- (A) No todas las inversiones extranjeras directas están sujetas al Mecanismo de Control del 7 bis, sino que depende (i) del sector en que desarrolla su negocio la sociedad objeto de inversión y de (ii) las características subjetivas del inversor extranjero si es un Inversor No Europeo, con independencia del negocio de la sociedad en que invierta.
- (B) Por su **objeto**, las inversiones extranjeras directas en los siguientes sectores están sujetas al Mecanismo de Control del 7 bis:
- (i) **Infraestructuras críticas**, ya sean físicas o virtuales, incluidas ahora de forma expresa las infraestructuras de energía, transporte, agua, sanidad, comunicaciones, medios de comunicación, tratamiento o almacenamiento de datos, aeroespacial, de defensa, electoral o financiera, y las instalaciones sensibles, así como terrenos y bienes inmuebles que sean claves para el uso de dichas infraestructuras, entendiéndose por tales las contempladas en la Ley 8/2011.

- (ii) **Tecnologías críticas y de doble uso**, incluidas las telecomunicaciones, la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, las nanotecnologías y biotecnologías.
 - (iii) **Tecnologías clave para el liderazgo y la capacitación industrial**, incluidos los materiales avanzados y nanotecnología, fotónica, microelectrónica y nanoelectrónica, tecnologías de las ciencias de la vida, sistemas de fabricación avanzados y transformación, inteligencia artificial, seguridad digital y conectividad.
 - (iv) Tecnologías desarrolladas al amparo de **programas y proyectos de particular interés para España**, que comprenden las que implican una cantidad o un porcentaje sustancial de financiación con cargo al presupuesto de la Unión Europea o de España.
 - (v) **Suministro de insumos fundamentales**, en particular (a) los provistos por compañías que desarrollan y modifican *software* empleado en la operación de infraestructuras críticas en el sector energético, de aguas, de las telecomunicaciones, financiero y asegurador, sanitario, del transporte y en el ámbito de la seguridad alimentarias; así como (b) otros insumos indispensables y no sustituibles para garantizar la integridad, seguridad o continuidad de actividades que afecten a los sectores anteriores, entre otros.
 - (vi) Sectores con acceso a **información sensible**, en particular a datos personales o con capacidad de control de dicha información, que incluyen el acceso a datos específicos sobre infraestructuras críticas, a bases de datos relacionadas con prestación de servicios esenciales o que no sean de acceso público, y las actividades sometidas obligatoriamente a una evaluación de impacto sobre los datos personales.
 - (vii) **Medios de comunicación**, sin perjuicio de que los servicios de comunicación audiovisual, en los términos definidos en la Ley General de Comunicación Audiovisual, se registrarán por lo dispuesto en dicha Ley.
 - (viii) **Otros sectores** cuya liberalización a la inversión extranjera directa suspenda el Gobierno, cuando puedan afectar a la seguridad pública, orden público y salud pública (actualmente ninguno).
- (C) Por el **sujeto** que las realiza, las inversiones extranjeras directas de los siguientes **Inversores No Europeos** están también sujetas al Mecanismo de Control del 7 bis, con independencia del sector en que invierta:
- (i) Si el inversor extranjero está **controlado** directa o indirectamente por el Gobierno, incluidos los organismos públicos o las fuerzas armadas, de un tercer país.
 - (ii) Si el inversor extranjero ha realizado inversiones o ha participado en actividades en los sectores que afecten a la seguridad, al orden público y a la salud pública en otro Estado miembro, y especialmente en los sectores sujetos al Mecanismo de Control indicados anteriormente.

- (iii) Si existe un riesgo grave de que el inversor extranjero ejerza actividades delictivas o ilegales que afecten a la seguridad pública, orden público o salud pública en España.

2.3 CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS POR NO SOMETERSE AL MECANISMO DE CONTROL DEL 7 BIS CUANDO RESULTA PRECEPTIVO

- (A) Las inversiones extranjeras directas sujetas a un Mecanismo de Control llevadas a cabo sin la preceptiva autorización previa **carecerán de validez y efectos jurídicos** en tanto no se produzca su legalización, lo que ahora incluye que el inversor extranjero **no podrá ejercer los derechos económicos y políticos** en la sociedad española objeto de inversión hasta que se obtenga la autorización.
- (B) Además, se impondrá simultáneamente **multa**, que podrá ascender hasta el tanto del contenido económico de la operación.

3. PREGUNTAS FRECUENTES

- Una sociedad española opera un sector sujeto a un Mecanismo de Control. ¿Está prohibida su adquisición por un inversor extranjero?

No. La sujeción a un Mecanismo de Control no implica prohibición, sino la necesidad de una autorización administrativa antes del cierre de la operación.

- ¿Puede firmarse un contrato de compraventa, si la operación está sujeta a un Mecanismo de Control, antes de obtener la autorización?

Sí. Se puede firmar, sin perjuicio de que el cierre de la operación pueda estar sujeto a la obtención de la autorización preceptiva con carácter previo.

- ¿Puede cerrarse una operación sujeta a un Mecanismo de Control sin la autorización preceptiva si el contrato de compraventa no prevé como condición suspensiva su obtención?

Si se cerrase la operación sin la autorización preceptiva, la operación carecería de validez y efectos jurídicos en tanto no se produjese su legalización, sin que quepa el ejercicio de los derechos económicos y políticos del inversor extranjero en la sociedad española objeto de inversión hasta que se obtenga la autorización, y podrían imponerse multas por importe de hasta el tanto económico de la operación.

- La sociedad objeto de la inversión no opera ninguno de los sectores sujetos al Mecanismo de Control del 7 bis. ¿Descarta esta circunstancia la aplicación del Mecanismo de Control del 7 bis?

No. El cierre de la operación podría requerir de autorización previa en virtud del Mecanismo de Control del 7 bis, con independencia del sector en que opere la sociedad objeto de la inversión, si se realizase por un Inversor No Europeo que reuniese alguna de las características descritas en el artículo 7 bis.3 de la Ley 19/2003. Para el análisis de si una operación está sujeta al Mecanismo de Control no basta con analizar la sociedad objeto, deben revisarse también las circunstancias personales del inversor.

- La operación de inversión no tiene por objeto inmediato una sociedad española, sino que la sociedad española es filial de otra (no española) en la que el inversor extranjero adquiere su participación. Como los Mecanismos de Control hablan de inversiones extranjeras “directas” y la operación descrita es “indirecta”, ¿descarta esta circunstancia la aplicación de Mecanismos de Control?

No. La referencia a inversiones “directas” se realiza por oposición a inversiones “de cartera”, por lo que la estructuración de la operación como “indirecta” (en el sentido de que el inversor no adquiere directamente acciones, participaciones o activos de una sociedad española) no excluye la aplicación de Mecanismos de Control. Habría que analizar las circunstancias concretas del caso.

- Existen dudas en cuanto a si una operación queda o no sometida a autorización en aplicación de algún Mecanismo de Control. ¿Existe alguna alternativa para que el inversor extranjero obtenga para su operación una resolución vinculante para los órganos y entidades de la Administración consultada?

Sí. El inversor extranjero puede presentar una consulta voluntaria, y la Dirección General consultada dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para responder. Podrá presentar una solicitud de autorización si transcurre ese plazo y no ha recaído resolución expresa. No obstante, también podrá esperar a la resolución expresa de la consulta.

- Una operación queda sujeta a un Mecanismo de Control. ¿Serán necesarios tres meses (plazo legal) para obtener la autorización?

Dependerá de la complejidad de la operación, de las características subjetivas del inversor y de la actividad que desarrolle la sociedad adquirida. Además, cabe la posibilidad de que se requiera información adicional, que suspende el cómputo del plazo para obtener la autorización.

4. ABOGADOS DE CONTACTO



Christian Hoedl Eigel

Socio

+34 91 586 04 63

christian.hoedl@uria.com



David López Velázquez

Counsel

+34 91 587 09 39

david.lopez.velazquez@uria.com



Edurne Navarro Varona

Socia

+32 263 964 64

edurne.navarro@uria.com



Manuel Vélez Fraga

Socio

+34 91 586 01 60

manuel.velez@uria.com
